



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00144-00**
Demandante: **MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS**

ACCIÓN DE GRUPO

Auto Sust. C-064

En ejercicio de la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998, el abogado Jorge-Mario Simancas Cárdenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.980 y Tarjeta Profesional No. 144.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad del barrio "Pijaos Jorge E Cavalier" elevó pretensiones con el fin de que se declare responsable patrimonialmente a la Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011¹, en su título III, discriminó los llamados medios de control, los cuales figuran desde el Artículo 135 al 148. En ese compendio, se incluyó la llamada acción de grupo, que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, y que viene a denominarse en la nueva normativa como "Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo". Al respecto, dice el artículo:

"Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia."

Así las cosas, el legislador, en su libre poder de configuración incluyó este mecanismo de origen constitucional como otra de las tantas formas de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, conservó la aplicabilidad de la normativa especial que reguló la materia, siendo ésta la Ley 472 de 1998, tal y como se observa al finalizar el primer inciso transcrito. Por lo tanto, es dable sostener que quien promueva este tipo de medio de control debe hacerlo observando las prescripciones especiales de la materia, en lo que respecta a requisitos de procedencia y legitimación para actuar.

Dicho lo anterior y verificada la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con los Artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado² y por la Corte Constitucional³, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

1. Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

¹ Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sánchez.

ACCIÓN DE GRUPO

2. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.
3. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (Art. 48) puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
4. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
5. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
6. Que al momento de la presentación de la demanda no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que en la demanda se identifica como parte demandante el grupo de propietarios de las viviendas unifamiliares, construidas y vendidas por la Caja de Vivienda Popular en el barrio Pijaos, antes las Lomas II sector, el cual lo integran 24 personas que aducen se vieron afectadas por el levantamiento topográfico, alindramiento y manzaneo que hizo la administración distrital y la Caja de Vivienda Popular, sin tomar en cuenta los hechos y avances propios que había realizado la comunidad en dicho terreno respecto de la zona de parqueadero.

Así las cosas, en primer lugar, con el fin de verificar la conformación del grupo, se encuentra que respecto de los demandantes Martha Yaneth Bermúdez Díaz, Leidy Viviana Fajardo Campos, Martha Ana Rueda Macías, Rosalba Leguizamo Rodríguez, Héctor Enrique Alfonso Manrique, Martha Cristina Vera, Samir Andrés Rodríguez Parada, Luis Alberto Osorio Carmona, Sandra Elena Bermúdez Díaz y José Lupo Pérez no acreditaron su calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en el barrio Pijaos.

Así mismo, respecto del señor Hugo Alberto Jiménez Urquijo no acreditó su calidad de hijo o heredero (fl. 17) del señor José Anacleto Jiménez Basto quien era el propietario de unos de los inmuebles ubicados en el barrio Pijaos (fl. 54), y quien falleció según registro civil de defunción obrante a folio 92.

En consecuencia, como en la demanda se indica que el grupo lo componen los propietarios de las viviendas unifamiliares ubicadas en el barrio Pijaos, antes Las Lomas II Sector, se deberá acreditar por la parte actora la calidad de propietarias de las personas antes relacionadas.

En segundo lugar, respecto de la estimación de los perjuicios se encuentra que en la demanda se estima como perjuicio moral y daño a la vida relación para cada uno de los demandantes 100 salarios mínimos mensuales, y respecto a los perjuicios materiales no se hace estimación alguna sino que se limita a indicar "perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado: "El valor equivalente a una mensualidad de parqueadero por veinticuatro (24) horas, para los años mil novecientos setenta y seis (1.976) a dos mil diecisiete (2.017), o según lo que cada demandante pruebe en el proceso respecto de la fecha de adquisición de su vehículo y pago de parqueadero".

Ahora bien, el numeral 3º del Artículo 52 de la ley 472 de 1998 establece como uno de los requisitos de la demanda de acción de grupo: "*El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*".

Si bien la causa generadora del daño causado a los miembros debe ser idéntica, los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes, la parte actora debió indicar el monto pretendido, respecto de los perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado que se reclama en la presente acción.

ACCIÓN DE GRUPO

Lo anterior, en virtud de lo considerado por el Consejo de Estado⁴ en atención a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que en las acciones de grupo, si bien no es necesario demostrar el daño al momento de presentar la demanda para considerar su admisibilidad, sí se requiere que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia señalados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra la estimación del perjuicio que se reclama en una acción de grupo⁵.

En consecuencia, el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3^o del Artículo 52 de la ley 472 de 1998, esto es, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración respecto de los perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado que reclama por cada una de las personas que componen el grupo.

Finalmente, es de anotar que el Consejo de Estado⁶ ha señalado, respecto de la inadmisión en las acciones de grupo, lo siguiente:

“Ahora bien, comoquiera que la Ley especial no reguló la figura de la inadmisión; por remisión expresa del artículo 68⁷ a la norma general, que para el caso que nos ocupa, es el Código de Procedimiento Civil, se tiene que el Juez de primera instancia, si bien procedió de forma coherente al señalar los defectos de la demanda y conceder un término para que fueran subsanados, conviene advertir que no empleó la norma que por ley se disponía para el efecto, en la medida en que dio aplicabilidad al artículo 170 del CPACA⁸, concediéndole a la demandante el término de 10 días para que procediera a subsanar los yerros anotados, oportunidad que precluyó sin pronunciamiento alguno; y para casos como el subexamine, lo correcto era el dar aplicación al artículo 85 del CPC⁹.”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley 472 de 1998 que remite a las normas del Código de Procedimiento Civil respecto de los aspectos no regulados en dicha norma, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90¹⁰ del Código General del Proceso (antes Artículo 85 CPC).

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, consejero ponente: Alier-Eduardo Hernández Enríquez, veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG).

⁵ Auto del 10 de febrero de 2005, Acción de Grupo No. 00537 de José Edgar Hernández Garavito y otros contra la Presidencia de la República y otros.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- consejero ponente: Enrique Gil Botero, 24 de abril de dos mil trece (2013), radicación número: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG).

⁷ **Artículo 68. Aspectos no regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁸ **CPACA. Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁹ **CPC. Artículo 85.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 5^o.** Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

¹⁰ (...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

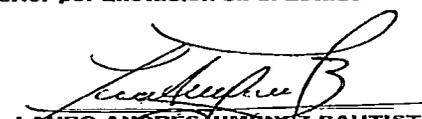
RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda iniciada por la señora Mercedes Grijalba Ramírez y otros (propietarios de las viviendas unifamiliares del barrio Pijaos) por intermedio de apoderado, en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Caja de Vivienda Popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco (5º) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, de conformidad con lo previsto por el Artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 05 MAY 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO